



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2014-PA/TC

ICA

FEDERICO ANTONIO URBINA ZARATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Federico Antonio Urbina Zárate contra la resolución de fojas 1151, de fecha 25 de septiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, Hugo Sivina Hurtado y José Ulises Montoya Alberti, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 317-2009-JNE, del 8 de mayo de 2009 (f. 683). En esa resolución se resuelve en mayoría declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por el recurrente y por José Enrique Tataje Aguado, confirmando el Acuerdo del Concejo Municipal Distrital de Parcona que rechaza el recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo N.º 074, el cual declara improcedente la solicitud de vacancia del alcalde de dicho distrito, Javier Gallegos Barrientos, por la causal contemplada en el artículo 63.º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972. Alega que se afectan el debido proceso administrativo, así como la motivación de las resoluciones administrativas.

Sostiene que en la tramitación del expediente administrativo se cometieron una serie de irregularidades dentro del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), toda vez que el expediente originalmente remitido por la Municipalidad Distrital de Parcona fue desmembrado en dos partes, lo que dio lugar a dos expedientes independientes, con diferente registro dentro del ente electoral. Agrega que en relación con la causal de vacancia alegada, el voto en minoría ha sido debidamente motivado, lo que no ocurre con la resolución suscrita en mayoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2014-PA/TC

ICA

FEDERICO ANTONIO URBINA ZARATE

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del JNE se apersona y contesta la demanda negándola, y contradiciéndola en todos sus extremos. Por ello, solicitó que sea declarada improcedente, porque las resoluciones del JNE son irrevisables en sede judicial y porque sus decisiones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables (artículos 142.º y 181.º de la Constitución, respectivamente). Alega que mediante la resolución cuestionada, el JNE desestimó la apelación interpuesta contra la decisión del Concejo Municipal de Parcona de no vacar a su alcalde, y que dicha resolución resuelve en mayoría, y de manera conjunta las apelaciones presentadas en los Exps. J-2009-036 y J-2009-190. Del mismo modo, que posteriormente el Pleno del JNE, mediante la Resolución N.º 439-2009-JNE, se pronunció sobre la presunta irregularidad que motiva la demanda de autos.

El Juzgado Mixto y Unipersonal de Parcona, el 27 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda (f. 1096), tras considerar que la resolución cuestionada tiene suficiente argumentación y motivación respecto de lo que se está resolviendo.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 1151) declaró improcedente la demanda dado que el actor erradamente pretende a través del presente proceso desnaturalizar el objeto de las “acciones de garantía”, buscando cuestionar las decisiones adoptadas por los emplazados miembros del JNE para suspender los efectos y alcances de su resolución, por ser el resultado contrario a sus intereses.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la decisión emitida en mayoría por el Pleno del JNE, en relación al pedido de vacancia de Javier Gallegos Barrientos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Parcona, en funciones el año 2009. En ese sentido, expresamente se solicita la nulidad de la Resolución N.º 317-2009-JNE, del 8 de mayo de 2009, por la presunta afectación de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones administrativas.
2. Al respecto, debe tenerse presente que a la fecha se encuentran en funciones las autoridades municipales elegidas para el período de gobierno local 2015-2018, y en el caso de la Municipalidad Distrital de Parcona, el actual alcalde del distrito es José Luis Gálvez Chávez, según consta en la página web institucional de dicha municipalidad.
3. Por ello, en la medida en que el objeto de la demanda es que el ente emplazado se pronuncie sobre la presunta vacancia de una autoridad que ya no ejerce funciones, corresponde que se declare improcedente la demanda, al haberse producido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2014-PA/TC

ICA

FEDERICO ANTONIO URBINA ZARATE

sustracción de la materia controvertida, resultando de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 NOV. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL